



MINISTERIO
DE JUSTICIA

Secretaría General Técnica

Subdirección General de
Política Legislativa

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE ADAPTA AL ORDENAMIENTO NACIONAL EL REGLAMENTO (UE) 2018/1727 SOBRE EUROJUST, Y SE REGULAN LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN, LAS REDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL Y EL PERSONAL DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA EN EL EXTERIOR

1 de junio de 2022

ÍNDICE

0. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO	3
1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.....	8
1.1 FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS.....	8
1.2 ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN	11
1.3 ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS	12
1.4 INCLUSIÓN EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO 2019	14
2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.....	14
2.1 NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA PROPUESTA DE NORMA	14
2.2 VIGENCIA DE LA NORMA	28
2.3 RANGO NORMATIVO	29
3. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	29
3.1 ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.	
3.2 IMPACTO ECONÓMICO.....	29
3.3 IMPACTO PRESUPUESTARIO.	30
3.4 CARGAS ADMINISTRATIVAS.	30
3.5 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.....	30
3.6 OTROS IMPACTOS	31
4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS	32
4.1 TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA.....	32
4.2 TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA	32
4.3 INFORMES EVACUADOS.....	32
5. EVALUACIÓN <i>EX POST</i>.....	33
 ANEXO I TABLA DE OBSERVACIONES¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.	
ANEXO II OBSERVACIONES DICTAMEN CONSEJO DE ESTADO	

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE ADAPTA EL ORDENAMIENTO NACIONAL AL REGLAMENTO (UE) 2018/1727 SOBRE EUROJUST, Y SE REGULAN LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN, LAS REDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL Y EL PERSONAL DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA EN EL EXTERIOR

0. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio proponente	Ministerio de Justicia	Fecha	1 de junio de 2022
Título de la norma	ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE ADAPTA EL ORDENAMIENTO NACIONAL AL REGLAMENTO (UE) 2018/1727 SOBRE EUROJUST, Y SE REGULAN LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN, LAS REDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL Y EL PERSONAL DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA EN EL EXTERIOR		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se adapta la normativa española al Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018 sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI		

	del Consejo.
Objetivos que se persiguen	<p>Se persigue:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2018/1727. 2. Desarrollar los aspectos relativos a la convocatoria, selección y nombramiento de los miembros de España en Eurojust, con el objetivo de garantizar la máxima transparencia en este ámbito e incorporando criterios de igualdad al amparo de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. 3. Establecer una regulación más completa y clara, respecto de los capítulos dedicados, a los conflictos de jurisdicción, a las redes de cooperación jurídica internacional y al personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior.
Principales alternativas consideradas	<p>El ordenamiento jurídico debe ser adaptado necesariamente a las disposiciones del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018 sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, por lo que no existe alternativa a la aprobación de la presente norma.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley

<p>Estructura de la Norma</p>	<p>La ley consta de cinco capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, y tres disposiciones finales.</p> <p>CAPÍTULO I. Disposiciones Generales. (Artículo 1)</p> <p>CAPITULO II. Medidas para facilitar la aplicación en España de la regulación europea sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust). (Arts. 2 a 23)</p> <p>CAPÍTULO III. De los conflictos de jurisdicción (Arts 23-26)</p> <p>CAPÍTULO IV. De las redes de cooperación judicial internacional (Arts. 27-31)</p> <p>CAPÍTULO V. Del personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior (Arts. 32 y 33)</p> <p>Disposición adicional primera. <i>Régimen retributivo.</i></p> <p>Disposición adicional segunda. <i>No incremento de gasto</i></p> <p>Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa.</i></p> <p>Disposición final primera. <i>Título competencial</i></p> <p>Disposición final segunda. <i>Habilitación reglamentaria.</i></p> <p>Disposición final tercera. <i>Entrada en vigor.</i></p>
<p>Informes recabados</p>	<p>-La propuesta ha sido informada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, la AEPD, el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo Fiscal.</p> <p>- Asimismo la propuesta ha sido informada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, y la Oficina de</p>

	<p>Coordinación y Calidad Normativa, de conformidad con el artículo 26.9 de la Ley del Gobierno.</p> <p>-Se ha emitido dictamen por el Pleno del Consejo de Estado con fecha 12 de mayo de 2022.</p>
Trámite de audiencia	<p>Ha sido celebrada la consulta pública previa del artículo 26.2 de la Ley del Gobierno del 30.11.2019 al 16.12.2019</p> <p>Conforme al artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, tras su elevación al Consejo de Ministros el 9.11.20 para el trámite previsto en el artículo 26.4 de la misma ley, el presente anteproyecto ha sido sometido al trámite de información pública desde el 24.2.2021 al 17.3.2021.</p>
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>Esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1. 3.^a, 5.^a y 6.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia en materia de relaciones internacionales, Administración de Justicia y legislación procesal, respectivamente.</p>
IMPACTO ECONÓMICO	<p>No hay impacto económico.</p>
IMPACTO PRESUPUESTARIO	<p>Nulo.</p>

<p>CARGAS ADMINISTRATIVAS</p>	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas</p>
<p>IMPACTO DE GÉNERO</p>	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input checked="" type="checkbox"/></p>

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL
ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE ADAPTA AL ORDENAMIENTO
NACIONAL EL REGLAMENTO (UE) 2018/1727 SOBRE EUROJUST, Y SE
REGULAN LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN, LAS REDES DE
COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL Y EL PERSONAL
DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA EN EL EXTERIOR.**

Efectuada con arreglo a la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Dado que se derivan impactos apreciables en los ámbitos señalados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del citado Real Decreto, procede realizar una **Memoria extensa** y no abreviada.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

La oportunidad de la propuesta se justifica por la necesidad de cumplir con las obligaciones derivadas de la pertenencia de España a la Unión Europea, adaptando el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018 sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo.

1.1 Fines y objetivos perseguidos

El objetivo del anteproyecto de ley es la adaptación del ordenamiento jurídico español a las disposiciones del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018 sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, lo que

requiere derogar la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior.

Asimismo, se actualiza el resto de los capítulos de la Ley 16/2015 aprovechando la experiencia de estos años en su aplicación.

En la evaluación de las distintas alternativas de política legislativa se impone la de aprobar una nueva ley que reemplace a la existente del año 2015.

El reemplazo por una nueva ley se justifica conforme al principio de técnica normativa que dispone un carácter restrictivo de las disposiciones modificativas, señalando, como norma general, que es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Para la labor de adaptación se ha optado por un proyecto que aborda únicamente las reformas que se consideran necesarias.

Eurojust se creó mediante la Decisión 2002/187/JAI del Consejo como un organismo de la Unión con personalidad jurídica, para estimular y mejorar la coordinación y cooperación entre las autoridades judiciales competentes de los Estados miembros, en particular en relación con casos graves de delincuencia organizada.

Tras la modificación operada por el Tratado de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007 y en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, el artículo 85 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) previó que Eurojust se rigiera conforme a reglamentos, adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario para determinar su estructura, funcionamiento, ámbito de actuación y competencias.

Asimismo, se señalaba que la función de Eurojust es la de apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y perseguir la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros o que deba perseguirse según criterios comunes, basándose en las operaciones efectuadas y en la información proporcionada por las autoridades de los Estados miembros y por Europol.

En cuanto a las competencias de Eurojust, el mismo artículo 85 del Tratado de Funcionamiento estableció que podrían incluir:

a) el inicio de diligencias de investigación penal, así como la propuesta de incoación de procedimientos penales por las autoridades nacionales competentes, en particular los relativos a infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión;

b) la coordinación de las investigaciones y los procedimientos mencionados en la letra a);

c) la intensificación de la cooperación judicial, entre otras cosas mediante la resolución de conflictos de jurisdicción y una estrecha cooperación con la Red Judicial Europea. Dicha previsión se ha cumplido mediante la aprobación del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, que es de aplicación desde el 12 de diciembre de 2019. Con el nuevo Reglamento, Eurojust ha pasado de ser una unidad de cooperación a convertirse en una agencia, ajustándose al respecto a la Declaración conjunta sobre las agencias descentralizadas y el enfoque común anexo a la misma, adoptados en junio de 2012 por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, y ello sin perjuicio del debido respeto a las particularidades derivadas de la función de Eurojust en la coordinación de investigaciones penales en curso.

El presente anteproyecto de ley tiene por objeto la adaptación de nuestro ordenamiento interno al citado Reglamento, y realizar determinados ajustes en el resto del articulado, lo que implica derogar la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia.

A pesar de que Eurojust ha pasado a regularse mediante un Reglamento, norma que tiene eficacia directa y, por tanto, es directamente aplicable en todos los Estados miembros sin necesidad de normas internas de

transposición, requiere de una adaptación de nuestra normativa nacional, pues algunos de sus preceptos remiten a la misma.

Por otra parte, el cambio de tipo de instrumento que regula esta institución hace necesario depurar, con la derogación de la Ley 16/2015, algunos de los aspectos que contempla que están recogidos en el Reglamento y no deben ser reiterados en una norma nacional, en la medida en que tal reiteración puede poner en cuestión la aplicación directa del Reglamento.

Por último, se ha considerado necesario desarrollar los aspectos relativos a la convocatoria, selección y nombramiento de los miembros de Eurojust, así como los requisitos y acreditación con el objetivo de garantizar la máxima transparencia en este ámbito.

1.2 Adecuación a los principios de buena regulación

La transposición o adaptación en plazo del derecho UE constituye en la actualidad uno de los objetivos prioritarios establecidos por el Consejo Europeo.

En cuanto a los **aspectos relativos a la adaptación al Reglamento (UE) 2018/1727**, se ha optado por un proyecto basado únicamente en las reformas ya indicadas, al margen de otras consideraciones de oportunidad.

Los criterios seguidos en la adaptación se han basado en los principios de buena regulación, como es el principio de necesidad y eficacia al cumplir la obligación de adaptar el ordenamiento nacional al texto del reglamento con la mínima reforma de la actual normativa. También se siguen los principios de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, y de seguridad jurídica, ya que se realiza con el ánimo de mantener el marco normativo estable, predecible, integrado y claro. En cuanto a la técnica normativa empleada, se procura la simplificación efectuando las modificaciones sólo donde la particularidad planteada lo requiere.

En cuanto a los aspectos de claridad y de mejora en la transparencia, que se recogen en el nuevo Capítulo I y en el Capítulo II respectivamente, los mismos son acordes con los principios de buena regulación.

1.3 Análisis de alternativas

En virtud del artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el reglamento "tendrá un alcance general" y "será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro". Se integra, pues, en los ordenamientos jurídicos nacionales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, desplegando su eficacia a partir de la fecha que él mismo fije o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación (artículo 297 del citado tratado internacional).

Dado que se trata de una norma no necesitada de incorporación mediante otra de naturaleza interna, presenta una clara vocación unificadora de los Derechos nacionales, tendente a excluir cualquier particularidad o diversidad interna en la materia por él regulada, al limitar la intervención de los Estados, en principio, a la aplicación material de la norma única europea, sin perjuicio de la labor de depuración normativa y de los eventuales desarrollos de los que aquella pueda ser objeto.

Así, no se excluye toda intervención del Derecho interno en los ámbitos concernidos por los reglamentos europeos. Al contrario, tal intervención puede ser procedente, incluso necesaria, tanto para la depuración del ordenamiento nacional como para el desarrollo o complemento del reglamento de que se trate. Ambas cuestiones han de ser analizadas someramente por separado:

- a) El principio de seguridad jurídica, en su vertiente positiva, obliga a los Estados miembros a integrar el ordenamiento europeo en el interno de una manera lo suficientemente clara y pública como para permitir su pleno conocimiento tanto por los operadores jurídicos como por los propios ciudadanos, en tanto que, en su vertiente negativa, implica la obligación para tales Estados de eliminar situaciones de incertidumbre

derivadas de la existencia de normas en el Derecho nacional incompatibles con el europeo. De esta segunda vertiente se colige la consiguiente obligación de depurar el ordenamiento jurídico. En definitiva, el principio de seguridad jurídica obliga a que la normativa interna que resulte incompatible con el Derecho europeo quede definitivamente eliminada "mediante disposiciones internas de carácter obligatorio que tengan el mismo valor jurídico que las disposiciones internas que deban modificarse" (Sentencias del Tribunal de Justicia de 23 de febrero de 2006, asunto Comisión vs. España; de 13 de julio de 2000, asunto Comisión vs. Francia; y de 15 de octubre de 1986, asunto Comisión vs. Italia).

- b) Los reglamentos, pese a su característica de aplicabilidad directa, en la práctica pueden exigir otras normas internas complementarias para hacer plenamente efectiva su aplicación. En este sentido, más que de incorporación cabría hablar de "desarrollo" o complemento del Derecho europeo.

Por tanto, la "alternativa cero" (esto es, no promover iniciativa alguna) ha sido descartada por inadecuada. Sin la aprobación de la norma que se tramita, se generaría un escenario de inseguridad jurídica, en la que la norma europea directamente aplicable conviviría con la apariencia de vigencia de las disposiciones incompatibles de la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior, que habrían de entenderse desplazadas, que no derogadas, como consecuencia del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea. Sin la depuración del ordenamiento jurídico a la que se aspira, quedaría gravemente mermado el principio de seguridad jurídica. Además, el anteproyecto resulta necesario para complementar el Reglamento (UE) 2018/1727 en aquellos aspectos que lo requieren, además de para hacer uso de las opciones que la disposición europea otorga a los Estados miembros.

Descartada –por las razones anteriores- dicha “alternativa cero”, se aboga por el impuso de la ley imprescindible para la adaptación del Derecho interno que, por una parte, exige la depuración de todas aquellas disposiciones, incluidas las de rango legal, contrarias a su dicción y, por otra, incluye previsiones en que hay una autorización o una remisión a la normativa estatal, la cual ha de operar de complemento necesario para la plena efectividad del referido reglamento europeo.

1.4 Inclusión en el Plan Anual Normativo 2022

El Plan Normativo 2022 contempla este anteproyecto.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1 Novedades introducidas por la propuesta de norma

Conviene comenzar por señalar las novedades que ha supuesto el Reglamento 2018/1727. Este Reglamento ha transformado significativamente Eurojust, tanto su estructura de gobierno, con un Consejo Ejecutivo compuesto por seis miembros, como la política de relaciones exteriores y el régimen de protección de datos, que se adapta al marco jurídico de la UE, partiendo de la aplicación tanto del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) nº 45/2001 y la Decisión nº 1247/2002/CE, (DOUE L 295, de 21 de noviembre de 2018, páginas 39 a 98), en todo lo referente al tratamiento de los datos personales administrativos, dado que constituye una norma aplicable a todas las instituciones, agencias y organismos de la UE; recogiendo un nuevo capítulo sobre los datos personales operativos, en

condición de *lex generalis*; junto con la del Reglamento Eurojust en calidad de *lex specialis* con respecto al tratamiento de los datos personales operativos. Asimismo, el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) pasa a ser el responsable de la vigilancia externa del cumplimiento de ambos Reglamentos por parte de Eurojust.

En cuanto a las funciones operativas de Eurojust, la novedad consiste en la reducción de la carga administrativa que soportan los miembros nacionales, además de fortalecer su dimensión europea con la participación de la Comisión en el Consejo Ejecutivo y un nivel más alto de participación del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales en la evaluación de sus actividades (Considerando (9)).

Es de destacar que los delitos incluidos en el ámbito de competencias de Eurojust, como formas de delincuencia grave para las que Eurojust será competente, se encuentran recogidos en su Anexo I (artículo 3.1 del Reglamento), sin necesidad de ninguna decisión adicional:

“ANEXO I

Lista de formas de delincuencia grave para las que Eurojust es competente de conformidad con el artículo 3, apartado 1:

- terrorismo,
- delincuencia organizada,
- narcotráfico,
- actividades de blanqueo de capitales,
- delincuencia relacionada con materiales nucleares y radiactivos,
- tráfico de inmigrantes,
- trata de seres humanos,
- delincuencia relacionada con vehículos de motor,
- homicidio voluntario y agresión con lesiones graves,
- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,

- secuestro, detención ilegal y toma de rehenes,
- racismo y xenofobia,
- robo y hurto con agravantes,
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte,
- estafa y fraude,
- delitos contra los intereses financieros de la Unión,
- operaciones con información privilegiada y manipulación del mercado financiero,
- chantaje y extorsión,
- falsificación y piratería,
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos,
- falsificación de moneda y medios de pago,
- ciberdelincuencia,
- corrupción,
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
- tráfico ilícito de especies en peligro de extinción,
- tráfico ilícito de especies y variedades vegetales protegidas,
- delitos contra el medio ambiente, incluida la contaminación procedente de buques,
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros productos estimulantes del crecimiento,
- abusos sexuales y explotación sexual, incluido el material sobre abuso de menores y la captación de menores con fines sexuales,
- genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.”

Además, respecto de otras formas de delincuencia, Eurojust podrá, con arreglo a sus funciones, colaborar en las investigaciones y actuaciones judiciales a

instancia de una autoridad competente de un Estado miembro (artículo 3.3 del Reglamento 2018/1727).

Por otro lado, no debe olvidarse que Eurojust seguirá investigando los delitos en materia de protección de los intereses financieros de la UE en el marco de los Estados miembros que no participan en la Fiscalía Europea: Hungría, Polonia y Suecia. Además, en la misma situación están Dinamarca e Irlanda en base a la cláusula de opt-out del espacio de libertad, seguridad y justicia.

Según se recoge en el último Informe Anual de Eurojust publicado, durante 2021 Eurojust prestó asistencia en el ámbito de más de 10.000 investigaciones penales transfronterizas, lo que supone un incremento del 15 % en comparación con 2020, en términos del número total de casos que contaron con la asistencia de la Agencia; contando con 479 casos con órdenes europeas de detención y entrega; 2.305 casos con órdenes europeas de investigación y 254 equipos conjuntos de investigación.

En este contexto general, según se recoge en el citado Informe Anual de Eurojust 2021, la representación española en dicha Agencia tiene un papel singularmente destacado. Así, según la Memoria de actividades del miembro nacional de España en Eurojust 2021, presentada en abril de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 16/2015, la Delegación de España en Eurojust ha sido la cuarta delegación con mayor carga de trabajo y protagonismo operativo en 2021, al estar involucrada, activa o pasivamente, en un total de 818 casos; siendo además la tercera delegación más demandada de asistencia por el resto de las delegaciones nacionales y fiscales de enlace destinados en Eurojust. Estas cifras dan una idea de la importancia de adaptar nuestro ordenamiento interno al Reglamento 2018/1727.

La ley consta de cinco capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El **Capítulo I**, con la rúbrica “**Disposiciones generales**”, recoge el objeto de la ley para así exponer los distintos aspectos que en ella se recogen: la adaptación al Reglamento (UE) 2018/1727; la regulación de los conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales dentro de la Unión Europea, de las redes de cooperación jurídica internacional y del régimen del personal

dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

El **Capítulo II**, con la rúbrica, “**Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) 2018/1727**”, recoge el contenido de los antiguos Capítulos I a IV de la Ley 16/2015 pero depurado, ya que ahora solo se mencionan las medidas indispensables no previstas por el Reglamento 2018/1727, a fin de respetar la eficacia directa de la norma europea.

Además de los cambios que se introducen para adaptar la normativa española al Reglamento, también se introducen una serie de mejoras en el procedimiento de selección tomando como modelo el previsto en el Real Decreto 242/2019, de 5 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del personal del Ministerio de Justicia que lleva a cabo la acción en el exterior en materia de justicia.

Se establece la necesidad de publicar la convocatoria en el BOE y la constitución de una Comisión de Selección encargada de conformar una terna de candidatos entre los que el Ministerio de Justicia elegirá al candidato que será propuesto al Consejo de Ministros.

Se perfecciona, en aras de la transparencia, la concurrencia y la profesionalización el proceso de selección y nombramiento de los candidatos a los cargos de miembro nacional de España en Eurojust, de adjunto y de asistente. La selección de los candidatos se sujeta a un procedimiento abierto en el que se exigen unos requisitos y méritos específicos. Ello confiere una mayor legitimidad al nombramiento y garantiza que la persona reúna en todo caso el perfil requerido para el puesto, lo que permite establecer reglas precisas para favorecer cierta estabilidad en el desempeño del mismo. Asimismo, se incorporan en la convocatoria criterios de igualdad al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En cuanto a la redacción del articulado, para que el mismo quede adaptado al Reglamento, se observará, en primer lugar, los ajustes terminológicos como el referido al adjunto (antes miembro nacional suplente).

Asimismo, se observará la eliminación de elementos estatutarios que ahora se recogen en el Reglamento. Así, se elimina la regulación de la duración del mandato, que el Reglamento fija en cinco años. También se incorpora el régimen de notificaciones a Eurojust y a la Comisión.

En cuanto al asistente, en el artículo 7.2 se alude a las facultades de sustitución que prevé el artículo 7.7 del Reglamento, puesto que en el anteproyecto se ha optado por exigir para su designación la condición de proceder de la carrera fiscal o judicial a la que se refiere el apartado 4 del artículo 7.

Justamente, esa posibilidad de sustitución, es la que ha aconsejado que el artículo 5.2 requiera que para participar en el proceso de selección para el cargo de asistente sea precisa la condición de magistrado o fiscal, eliminando la posibilidad de postularse para ese puesto que el artículo 7.2 de la Ley 16/2015, de 7 de julio otorgaba a los miembros del cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia

De particular relevancia en la elaboración de la Ley ha sido el análisis de las **competencias que el Reglamento prevé para el miembro nacional Eurojust.**

Efectivamente se ha estudiado detenidamente si el citado Reglamento exige una ampliación de las funciones que actualmente tiene atribuidas el miembro nacional en España (en adelante MN) de conformidad con la Ley 16/2015.

A tal efecto se han analizado el considerando 15 del Reglamento y los artículos 7 y 8 del Reglamento.

a) Considerando 15.

«A fin de garantizar que Eurojust puede respaldar y coordinar correctamente las investigaciones transfronterizas, es necesario que todos los miembros nacionales tengan las competencias operativas necesarias con respecto a su Estado miembro y de conformidad con el Derecho de dicho Estado miembro para cooperar con mayor eficacia y coherencia tanto entre sí como con las autoridades nacionales. Deben concederse a los miembros nacionales las competencias que permiten a Eurojust cumplir adecuadamente su misión. Entre tales competencias cabe destacar acceder a información pertinente en los registros públicos nacionales, entablar contactos directos e intercambiar información con las autoridades competentes y participar en equipos conjuntos de investigación. Los miembros nacionales podrán conservar, con arreglo a su Derecho nacional, las competencias derivadas de su condición de autoridades nacionales. De mutuo acuerdo con la autoridad nacional competente o en casos urgentes, los miembros nacionales también deben poder solicitar medidas de investigación y entregas vigiladas, así como emitir y ejecutar solicitudes de asistencia jurídica mutua o reconocimiento mutuo. Dado que tales competencias se deben ejercer de conformidad con el Derecho nacional, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deberán ser competentes para someter a revisión tales medidas, de acuerdo con los requisitos y los procedimientos que establezca el Derecho nacional».

Los considerandos de los instrumentos europeos tienen una finalidad explicativa y aclaratoria que, en el marco de la negociación de la norma, son en muchas ocasiones la pieza clave para lograr un consenso en los aspectos más sensibles del articulado.

En esta ocasión es claro que el considerando se ha redactado de forma amplia, y ello permite una interpretación flexible de las funciones del miembro nacional, adaptado a las peculiaridades de cada sistema nacional.

La finalidad del Reglamento es “garantizar que Eurojust pueda respaldar y coordinar correctamente las investigaciones transfronterizas” y por ello se debe conceder a los miembros nacionales «competencias que permiten a Eurojust cumplir adecuadamente su misión»; señala a modo de ejemplo competencias que nuestro miembro nacional ya puede desempeñar conforme a

los previsto en la Ley 16/2015: acceder a información pertinente en los registros públicos nacionales, entablar contactos directos e intercambiar información con las autoridades competentes y participar en equipos conjuntos de investigación (arts. 9,10,11,12 y 14 de la Ley 16/2015).

Seguidamente, del considerando se deduce que los Estados miembros pueden decidir que su miembro nacional conserve las competencias derivadas de su condición de autoridad nacional, es decir, juez o fiscal, conforme al artículo 7.4. Se trata, no obstante, de una opción para el Estado miembro, y en todo caso, se ha de regular en el Derecho nacional. El presente anteproyecto de ley no hace uso de esta opción, de forma que las atribuciones del miembro nacional de Eurojust, así como del adjunto y asistente, constituyen un estatuto único y específico para dicha función, no conservando el conjunto de atribuciones que tienen las autoridades nacionales.

Continúa el considerando explicando el sistema de atribución de competencias regulado en el artículo 8 del Reglamento, y aclara que hay dos situaciones en las que los miembros nacionales deben poder solicitar medidas de investigación y entregas vigiladas, así como emitir y ejecutar solicitudes de asistencia jurídica y reconocimiento mutuo: cuando actúen de acuerdo con la autoridad nacional competente, así como, bajo determinadas circunstancias, en casos urgentes.

El artículo 8 describe la arquitectura de este sistema de competencias. Antes de referirnos a él, conviene recordar la existencia de una errata en la versión inicial en español de esta disposición en su apartado 4, pues en el mismo se cita el apartado 2 cuando debería ser citado el apartado 3 (corregido en el DOUE de 18.2.2019, L 46/18).

El apartado 1 enumera las competencias que todos los miembros nacionales deben tener en todos los Estados miembros, estableciendo así un mínimo común que aporte homogeneidad en operaciones conjuntas.

Además, el apartado 2 permite que cada Estado miembro otorgue a su miembro nacional atribuciones adicionales. Es el caso de España con las atribuciones recogidas en el artículo 11.6 del anteproyecto: corregir errores en

la solicitud, dividirla entre autoridades competentes o cualquier otra modificación que resulte necesaria para su rápida y correcta tramitación.

En este entramado competencial, encontramos un tercer y un cuarto nivel de competencias, que se recogen en los apartados 2 y 3 respectivamente, los cuales hay que leer junto con el apartado 4, que modula la posibilidad de realizar tales atribuciones.

El miembro nacional puede expedir o ejecutar solicitudes y ordenar, solicitar y ejecutar medidas de investigación, siempre de acuerdo con la autoridad competente y, claro está, con respeto al derecho nacional. Esta posibilidad se entiende ya prevista en nuestra legislación pues aquí la competencia sigue siendo de la autoridad competente y el miembro nacional se configura como ejecutor-colaborador.

La novedad del Reglamento es ese cuarto nivel competencial: en casos urgentes, si no es posible determinar o contactar a tiempo con la autoridad competente, el miembro nacional podrá llevar a cabo estas acciones directamente, informando de ello a la mayor brevedad.

Ahora bien, si en cualquiera de estos dos supuestos, esa atribución competencial entra en conflicto con normas constitucionales, el sistema de justicia penal, el reparto de competencias entre jueces y fiscales (o la policía), la división funcional de competencias entre los fiscales, o la estructura federal del Estado, el miembro nacional debe limitarse a proponer a la autoridad competente la adopción de tales medidas, incluso aunque se trate de un caso urgente y no pueda contactar a tiempo con la autoridad competente. La única obligación aquí es que la propuesta se tramite sin demora injustificada por la autoridad competente.

Lo cierto es que, en nuestro sistema jurisdiccional, el supuesto de imposible determinación de la autoridad nacional de forma oportuna se antoja, como poco, hartamente improbable. A ello se ha de añadir que la mayoría de las competencias que la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea contempla en materia de asistencia, reconocimiento mutuo y medidas de investigación, se atribuyan a

los jueces, pues se trata de medidas limitativas de derechos fundamentales. De esta forma, casi siempre nos encontraremos en el caso de la salvaguarda del apartado 4.

Dado que tales competencias se deben ejercer de conformidad con el Derecho nacional, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deberán ser competentes para someter a revisión tales medidas, de acuerdo con los requisitos y los procedimientos que establezca el Derecho nacional.

Bajo la denominación de adjunto se regula la figura del antiguo miembro nacional suplente, para adaptar dicha denominación a lo dispuesto en el reglamento.

El artículo 3 establece como novedad que, en caso nombrarse más de un adjunto, éste tendrá su lugar de trabajo en Madrid. Por otra parte, solo en aquellos casos en que resulte necesario y previa autorización del Colegio, podrá tener su lugar de trabajo en la sede de Eurojust. Lo mismo establece respecto del asistente el artículo 4.

Las secciones 3ª y 4ª se dedican respectivamente, a la de los corresponsales nacionales y del sistema de coordinación nacional de Eurojust, y a las relaciones entre Eurojust y las autoridades españolas. En estas previsiones se ha tenido en cuenta lo que ya ha quedado previsto en el Reglamento y que por tanto ya no debe figurar en la ley nacional.

Conviene destacar que en la versión sometida al Consejo de Ministros en primera vuelta, se incluyó en el anteproyecto la figura de un corresponsal nacional para cuestiones relativas a la competencia de la Fiscalía Europea, sin embargo se ha optado finalmente por su supresión dado que esta figura, que se regula de forma potestativa en el Reglamento (artículo 20 y el considerando 26), una vez analizada, no se considera necesaria, entendiéndose que a la luz del artículo 50.2 del Reglamento es preferible la comunicación entre la Fiscalía Europea y Eurojust de forma directa, sin necesidad de intermediarios.

El Reglamento 2017/1939, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea tampoco crea ni se refiere a la figura del corresponsal (ni desde la perspectiva de un corresponsal para asuntos EPPO en cada país, ni para la relación entre Eurojust y EPPO, etc.).

Asimismo, se desea destacar la supresión del artículo 19 del anteproyecto, *Acceso al sistema de gestión de casos a nivel nacional*, tras el análisis del dictamen del Consejo de Estado, que indica que no se hace precisa la regulación prevista en dicho artículo, dado que se trata de una previsión que reproduce lo ya regulado en el Reglamento.

Como novedad, debe citarse la mención al Registro Antiterrorista. (Counter-Terrorism Register, CTR) en el artículo 15 del APL, además de en el 23.4.

Este Registro se ha creado en el marco de Eurojust para fortalecer la respuesta judicial de los Estados miembros a las amenazas terroristas. A raíz de los ataques terroristas en París y Saint-Denis (Francia) en noviembre de 2015, se detectaron de inmediato vínculos transfronterizos entre sospechosos. Posteriormente, Francia, Alemania, España, Bélgica, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos tomaron la iniciativa de constituir un registro en Eurojust para recopilar información judicial sobre actividades y redes terroristas e identificar necesidades de coordinación.

Con base en la Decisión 2005/671/JAI del Consejo, se ha constituido este registro con el respaldo de la Comisión Europea, el Comité Especial sobre Terrorismo del Parlamento Europeo y el Coordinador Antiterrorista de la UE Comenzó su funcionamiento el 1 de septiembre de 2019, y centraliza la información judicial esencial con el fin de establecer vínculos en procedimientos contra sospechosos de delitos de terrorismo. Eurojust gestiona el CTR en La Haya las 24 horas del día y proporciona un soporte proactivo a las autoridades judiciales nacionales. Esta información centralizada ayudará a los fiscales a coordinarse de forma más activa e identificar a los sospechosos o a las redes

que se están investigando en casos específicos con posibles implicaciones transfronterizas.

Conviene también destacar que en la actualidad se está negociando una propuesta de Reglamento por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1727 y la Decisión 2005/671/JAI en lo que respecta al intercambio digital de información en casos de terrorismo. Dicha propuesta se dirige, principalmente, a optimizar significativamente la capacidad de Eurojust para identificar los vínculos entre los procedimientos judiciales por terrorismo, tanto en curso como ya concluidos, a través del registro antiterrorista (CTR) alojado en el sistema de gestión de casos (CMS) de dicho ente. Asimismo, junto con esta propuesta de Reglamento relativo al intercambio de información digital en casos de terrorismo, la Comisión presentó una propuesta de Directiva por la que se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo en lo que respecta a su alineamiento con las normas de la Unión sobre protección de datos personales.

Estas propuestas se han presentado por la Comisión a raíz de la Comunicación sobre la digitalización de la justicia y una vez se adopte, derogarán las disposiciones sobre el intercambio de información en casos transfronterizos de terrorismo relativas a Eurojust de la Decisión 2005/671/JAI y las introducirá en el Reglamento (UE) 2018/1727.

A estos efectos, la propuesta de Reglamento pretende aclarar y reforzar la obligación de compartir información sobre casos de terrorismo con Eurojust, precisando la información concreta que los EEMM deberían proporcionar conforme a la Decisión 2005/671 para su integración en el CTR. Al respecto, se quiere establecer canales de comunicación seguros y una herramienta de comunicación para intercambiar datos de forma estructurada, basada en e-Codex y e-Edes, para mejorar la eficacia del intercambio. Pero, además en segundo lugar, se aprovecha la iniciativa para modernizar el propio CMS de Eurojust, pues ha quedado técnicamente obsoleto. Finalmente, la propuesta legislativa también se aprovechará para perfeccionar la base jurídica de la cooperación con los fiscales de enlace que terceros países tienen designados en Eurojust, en particular en cuanto las condiciones en las que los mismos pueden acceder al CMS de acuerdo con las normas de protección de datos

aplicables. La propuesta se integra por tres artículos; el primero modifica el Reglamento de Eurojust, el segundo modifica la Decisión 2005/671/JAI, y el tercero se refiere a su entrada en vigor.

Cabe también señalar la reciente adopción – DOUE de 31 de mayo de 2022 del Reglamento (UE) 2022/838 del Parlamento y del Consejo de 30 de mayo de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1727 en lo que respecta a la preservación, análisis y almacenamiento en Eurojust de pruebas relativas al genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y las infracciones penales conexas – que incorpora una modificación de Reglamento en lo que respecta a la preservación, análisis y almacenamiento en Eurojust de pruebas relativas al genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y las infracciones penales conexas, derivado de una propuesta adoptada por la Comisión el pasado 25 de abril y que fue adoptada por el Parlamento Europeo el 19 de mayo

El resto del articulado recoge el contenido de los Capítulos V, VI y VII de la Ley 16/2015, que se agrupan ahora en los Capítulos III “De los conflictos de jurisdicción”, IV “De las redes de cooperación jurídica internacional” y V “Del personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior”, pero incluyendo algunas matizaciones o novedades.

En el **Capítulo III, De los conflictos de jurisdicción**, la nueva Ley establece una regulación más completa y simultáneamente más clara, especialmente por lo que hace a la denominada “solicitud de contacto” cuyo contenido se simplifica para que incluya la información realmente relevante a los efectos pretendidos. Por otro lado, la nueva regulación adapta, lógicamente, el proceso de acuerdo o consenso entre autoridades judiciales – en el que tiene intervención Eurojust – al contenido del Reglamento 2018/1727, de 14 de noviembre.

Asimismo, se ajusta también la terminología utilizada en esta materia y se introducen cuestiones que la normativa precedente obviaba – como la posibilidad de que en el procedimiento se haya declarado el secreto de las actuaciones o la obligación de comunicar las medidas procesales relevantes

que se adopten en el procedimiento judicial mientras se tramita el conflicto de jurisdicción.

En cuanto a la regulación de las redes de cooperación jurídica internacional se ha aprovechado para ajustar el título tanto de la norma como del correspondiente capítulo, de forma que sean denominadas “redes de cooperación jurídica internacional” y no “redes judiciales de cooperación internacional”, nomenclatura que no se acomoda con la realidad actual de las mismas, por cuanto existen redes compuestas por todo tipo de profesionales jurídicos – y no sólo jueces y magistrados y/o fiscales – dedicados expresamente a todo tipo de cooperación.

Adicionalmente, se ha introducido la garantía de la presencia equilibrada de hombres y mujeres en las designaciones de los puntos de contacto de estas redes y se han ajustado las referencias en los procesos de designación de aquellos puntos de contacto que, proviniendo de las carreras judicial y fiscal, corresponde su nombramiento a la persona titular del Ministerio de Justicia.

Además, se ha establecido, simétricamente a lo que ocurría en el marco de trabajo de la Unión Europea, la integración directa como punto de contacto en la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed) de aquellos magistrados o magistradas de enlace que pudieran en un futuro ser designados, en su caso, en el ámbito iberoamericano.

IberRED, se crea y regula en el Reglamento de IberRED de 2004, firmado en Cartagena de Indias, por la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) y la Cumbre Judicial Iberoamericana y tiene especial conexión con Eurojust pues tiene firmado un memorando de entendimiento en 2008, que de hecho ha empezado a dar buenos frutos en 2020 (<https://www.eurojust.europa.eu/es/implementing-arrangement-mou-between-eurojust-and-iberred-use-ibersecure-communication-system>).

Asimismo, esta red y su sistema de comunicación se encuentran recogidos en el Tratado de Medellín, ratificado por España

La disposición adicional primera regula el régimen retributivo del miembro nacional, adjuntos y asistentes sin modificaciones respecto de lo previsto en la Ley 16/2015 más allá del ajuste terminológico.

La disposición adicional segunda establece que la aprobación de esta ley no supondrá un incremento de gasto en materia de personal.

La disposición derogatoria única dispone que queda derogada la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior, así como cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta ley.

La disposición final primera indica el título competencial, que es el artículo 149.1. 3.ª, 5.ª y 6.ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia en materia de relaciones internacionales, Administración de Justicia y legislación procesal, respectivamente.

Disposición final segunda habilita al Gobierno para aprobar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la ley.

La disposición final tercera establece la entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.2 Vigencia de la norma

La disposición final tercera del anteproyecto señala que la ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, pues el objetivo es dar cumplimiento a la adaptación del ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018 sobre la

Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo.

El Reglamento es aplicable desde el 12 de diciembre de 2019, lo cual hace completamente aconsejable que la entrada en vigor del presente anteproyecto se produzca cuanto antes.

La vigencia de la norma proyectada es indefinida.

2.3 Rango normativo

La adaptación al Reglamento (UE) 2018/1727 obliga a modificar aquellas disposiciones incompatibles con su contenido. Como resulta necesario derogar la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior, procede que la norma tenga rango de ley.

4. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Para dictar la presente norma, el título prevalente a favor del legislador estatal emana del artículo 149.1. 3.^a, 5.^a y 6.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales, Administración de Justicia y legislación procesal, respectivamente.

5. ANÁLISIS DE IMPACTOS

4.1 Impacto económico.

No hay impacto económico.

4.2 Impacto presupuestario.

En todo caso esta norma no tiene incidencia presupuestaria directa ya que deriva de la adaptación de un reglamento europeo, que es directamente aplicable. Por lo tanto, de esta norma no se deriva repercusión alguna en el gasto público.

4.3 Cargas administrativas.

A efectos de la Memoria, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios, solicitudes de claves de servicio...).

Por tanto, este proyecto no afecta a las cargas administrativas.

4.4 Impacto por razón de género.

En todos aquellos casos en los que la norma propuesta pueda tener efectos, directos o indirectos, sobre personas físicas, se realizará una previsión sobre los resultados de la aplicación de la misma y se analizarán sus efectos para los hombres y mujeres que sean sus potenciales destinatarios.

La valoración del impacto de género calificará los resultados previstos en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres y el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad.

En este sentido, se considera que el impacto por razón de género de este anteproyecto es positivo, en la medida en que se incorporan expresamente en la convocatoria criterios de igualdad al amparo de lo previsto

en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

4.5 Otros impactos

El objetivo de la norma, coincidente con el del Reglamento, no tiene repercusiones específicas de carácter social o impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con el art. 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Por su parte, en cuanto al impacto en la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se considera que este anteproyecto tiene un impacto por razón de la familia nulo.

Asimismo, por lo que se refiere al impacto en la infancia, exigido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se considera que este anteproyecto tiene igualmente un impacto nulo.

Por último, respecto del impacto por razón del cambio climático, incorporado en la Ley del Gobierno, por la disposición final 5 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, se estima que el impacto que tendrá el anteproyecto sobre el cambio climático en términos de mitigación y adaptación al mismo, utilización y protección sostenibles de los recursos hídricos y marinos, economía circular, incluidos la prevención y el reciclado de residuos, prevención y control de la contaminación a la atmósfera, el agua o el suelo, y protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, será nulo, cumpliendo el principio de no causar daño significativo alguno.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS

5.1 Trámite de consulta pública previa

El anteproyecto se ha sometido al trámite de consulta pública previa, de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno del 30.11.2019 al 16.12.2019. Se recibió únicamente la contribución del Colegio de Registradores de España.

5.2 Trámite de audiencia e información pública

Conforme al artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, tras su elevación al Consejo de Ministros el 9.11.20 para el trámite previsto en el artículo 26.4 de la misma ley, el presente anteproyecto ha sido sometido al trámite de información pública el 24.2.2021 al 17.3.2021.

No se han recibido alegaciones.

5.3 Informes evacuados

La propuesta ha sido informada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia (21.03.2022), por el Consejo General del Poder Judicial (25.03.2021), por el Consejo Fiscal (06.05.2021) y por la AEPD (16.03.2021).

- Asimismo la propuesta ha sido informada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (10.03.2021), el Ministerio del Interior (16.03.2021), el Ministerio de Política Territorial y Función Pública (10.03.2021), y la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (24.06.2021), de conformidad con el artículo 26.9 de la Ley del Gobierno.

El estudio resumido de las consideraciones incluidas en los informes emitidos se incluye como ANEXO I .

El Pleno del Consejo de Estado emitió dictamen con fecha 12.5.2022 se adjunta como ANEXO II la valoración del mismo.

5. EVALUACIÓN EX POST

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, y de acuerdo con último Plan Anual Normativo aprobado, la presente norma no aparece identificada entre el conjunto de proyectos que habrán de someterse a un análisis sobre los resultados de su aplicación.

6. RESUMEN CONSULTA PÚBLICA

Únicamente se han recibido las alegaciones del Colegio de Registradores señalando lo siguiente:

En relación con la letra e) del Reglamento que dispone que: " Los miembros nacionales tendrán acceso a los tipos de registros de su Estado miembro que figuran a continuación, o al menos deberán tener la posibilidad de obtener la información contenida en ellos, siempre de plena conformidad con su Derecho nacional: (...):

e) Otros registros de las autoridades públicas de sus Estados miembros cuando dicha información sea necesaria para el ejercicio de sus funciones.", observan lo siguiente:

Consideran que dentro del apartado e) están los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles y que debe quedar claro en la norma nacional que se dicte que el acceso a la información registral, siguiendo el art. 9, debe llevarse a cabo con pleno respeto a las normas nacionales.

Además de los registros citados, debiera señalarse también el RETIR (Registro de titularidades reales) a cargo de los registradores mercantiles, especialmente relevante como instrumento en manos de las autoridades que luchan contra el blanqueo de capitales y el terrorismo. Ambos delitos de carácter transnacional.

También debiera establecerse la colaboración de Eurojust con el CRAB (Centro Registral Antiblanqueo), que colabora en la persecución de los delitos antes citados, con gran eficiencia, como se ha puesto de relieve en los informes del GAFI.

En cuanto a las potestades que el Reglamento confiere al representante nacional de la Agencia Eurojust para el acceso a los registros, que en determinados casos parece que están reservadas constitucionalmente a la autoridad judicial, y en todo caso, en la medida que deban tener su reflejo en los registros jurídicos, han de ajustarse a las normas registrales nacionales, debiera especificarse esta circunstancia en la trasposición, ya que de otro modo pudiera tenerse que denegar la inscripción o anotación de determinadas medidas cautelares por no respetar estas normas.

Se considera que el APL resuelve las cuestiones planteadas, aunque no se haga de forma concreta las menciones que se sugieren por el Colegio de Registradores.